



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
Acta No. 151
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	06 de noviembre de 2020
Inicio:	10:08 Horas
Finalización:	10:53 Horas

Se instaló y declaró abierta la continuación de audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Jeimy Andrea Bermeo Narváez contra Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en la radicación 73001-33-33-003-**2018-00331-00**

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** Se hace presente la Dra. Fredy Morales Ruiz identificado con C.C. No. 79.766.738 de Ibagué y T. P. No.766.738 del C. S de la Judicatura, correo electrónico diana.maga.lly18@hotmail.com.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Se hace presente el Dr. **Juan Paulo Rivas Gamboa** identificado con la C.C 93.237.376 de Ibagué y T.P 183.844 del C.S. J, quien allega poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial, correo electrónico dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia del Agente del Ministerio Público.

AUTO: Se reconoce personería jurídica al Dra. **Juan Paulo Rivas Gamboa** como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder de sustitución allegado.

Se reconoce personería al abogado Fredy Morales Ruiz como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución aportado en el expediente, visible a folio 77.

Por último, acéptese la renuncia al Dr. Franklin David Ancinez Luna, de conformidad con la solicitud allega a folio 71 a 73, en vista que cumple con las formalidades del artículo 72 de CGP.

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 2018-00331
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JEIMY ANDREA BERMEO NARVAEZ VS. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION
JUDUCIAL.

3. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

3.1. Irregularidades

- No se advierten

3.2. Nulidades

- No se advierten

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. En silencio.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, **excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición.**

En el presente asunto se ataca la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio **DESAJIBO17-3700 del 2 de octubre de 2017**, por medio del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, y el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, y la nulidad del acto ficto presunto contenido de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el cual fue concedido a través de resolución **DESAJIBO17-4035 del 24 de octubre de 2017**, pero no siendo resuelto de fondo por la administración, convirtiéndose en un acto ficto presunto, quedando de esta manera debidamente agotada la actuación administrativa.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el cartulario, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada, no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna de oficio.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

6. FIJACION DEL LITIGIO.

Problema jurídico a resolver

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 2018-00331
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JEIMY ANDREA BERMEO NARVAEZ VS. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION
JUDUCIAL.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones relacionados en el libelo introductorio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar **si la señora Jeimy Andrea Bermeo Narváez** tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial a partir del año 2017, esto es, si se ajusta o no a la legalidad los actos administrativos atacados **DESAJIBO17-3700 del 2 de octubre de 2017**, por medio del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, y el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, y la nulidad del acto ficto presunto contenido de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el cual fue concedido a través de resolución **DESAJIBO17-4035 del 24 de octubre de 2017**.

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

7. CONCILIACION

En este estado de la diligencia, el señor Juez manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

El apoderado de la entidad demandada aporta en un (1) folios la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación celebrada el día 03 de octubre de 2020 de la presente anualidad en la que señala no presentar acuerdo conciliatorio.

Auto: Ante la falta de ánimo conciliatorio, la Juez Ad - Hoc declara fallida la etapa conciliatoria y continúa con el desarrollo de la diligencia

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda visible a folio 11-21 del cartulario.

8.2. Parte demandada

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.

8.3. Prueba de oficio

Requírase al extremo demandado para que allegué de manera completa los antecedentes administrativos de la actuación objeto de estudio, y más específicamente la certificación salarial desde que se incorporó a la entidad demandada, donde se evidencia los pagos efectuados por bonificación judicial, de la señora **Jeimy Andrea Bermeo Narváez**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.075.256.954** dicha documentación en un término no superior a diez (10) días, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 2018-00331
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JEIMY ANDREA BERMEO NARVAEZ VS. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION
JUDUCIAL.

C.G.P.

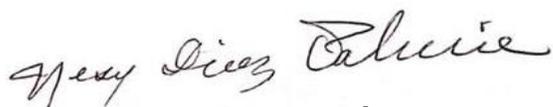
Una vez repose en el plenario la citada documental y al no haber más pruebas por practicar, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se correrá traslado a las partes por escrito para que se pronuncien al respecto, luego de lo cual se recibirán los correspondientes alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia respectiva.

Sin recursos

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



NEXI DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA

Jueza Ad - Hoc